

RESOLUCION EXENTA: 1193
Santiago, 14 de febrero de 2022

REF.: RESUELVE REPOSICIÓN DE ORSAN
SEGUROS DE CRÉDITO Y GARANTÍA S.A.
EN CONTRA DE RESOLUCIÓN EXENTA
N°351, DE FECHA 13 DE ENERO DE 2022.

VISTOS:

1. Lo dispuesto en los artículos 3 N°6, 5, 20 N°4, 36, 38, 39, 52 y 69 del Decreto Ley N°3.538, que crea la Comisión para el Mercado Financiero (“D.L. N°3.538”); en el artículo 1° y en el Título II de la Normativa Interna de Funcionamiento del Consejo de la Comisión para el Mercado Financiero, que consta en la Resolución Exenta N°1.857 de 2021; en el Decreto Supremo N°1.207 del Ministerio de Hacienda de 2017; en el Decreto Supremo N°437 del Ministerio de Hacienda de 2018; y, en el Decreto Supremo N°1.430 del Ministerio de Hacienda de 2020.

2. Lo dispuesto en el artículo 583 del Código de Comercio; y en el Oficio Circular N° 972 de 2017.

CONSIDERANDO:

1. Que, esta Comisión para el Mercado Financiero (“Comisión” o “CMF”), mediante **Resolución Exenta N°351** de fecha 13 de enero de 2022 (“Resolución Sancionatoria”), impuso una sanción de multa de **UF 1.000** a **Orsan Seguros de Crédito y Garantía S.A.** (“Recurrente”), por:

“Incumplimiento de la obligación legal y normativa de pagar la indemnización reclamada por el Serviu, a primer requerimiento, según lo dispuesto en el inciso final del artículo 583 del Código de Comercio y en el Número 1 del Oficio Circular N° 972, de 13 de enero de 2017, que “Precisa el alcance del inciso final del artículo 583 del Código de Comercio”.

2. Que, en lo atinente, la Resolución Exenta N°351 de 2022 puso término al Procedimiento Sancionatorio en el que se formularon cargos a la Recurrente mediante **Oficio Reservado N°766 de fecha 22 de julio de 2021** (“Oficio de Cargos”).



3. Que, mediante presentación recibida por esta Comisión con fecha 26 de enero de 2022, don Sebastián Renner Marín, en representación de Orsan Seguros de Crédito y Garantía S.A., interpuso recurso de reposición (“Reposición”) en contra de la referida Resolución Sancionatoria, solicitando dejar sin efecto la sanción de multa.

I. FUNDAMENTOS DE LA REPOSICIÓN.

En primer término, cabe precisar que la Recurrente no aportó antecedentes a su escrito de Reposición, ni tampoco lo sustenta en hechos que no sean aquéllos que se tuvieron por acreditados por este Consejo de la CMF en la Resolución Sancionatoria objeto de esta Reposición.

Seguidamente, la Recurrente fundamenta su escrito de Reposición en las siguientes alegaciones:

La defensa de la Aseguradora, señala que “(...) la Resolución por la cual se cursa la Multa a mi representada, no cumple con los requisitos establecidos en el inciso segundo del artículo 52 del D.L. 3.538, pues no contiene un análisis de todas las defensas y alegaciones hechas valer por nuestra parte, sino que sólo se limita a reproducir parte de las alegaciones y defensas, para luego concluir estar en desacuerdo con las mismas.”.

Agrega que, “(...) la Resolución reclamada elude, de manera inexplicable, referirse a la existencia de un Acuerdo de Liquidación entre asegurador y asegurado mediante el cual se acordó someter el caso al procedimiento de liquidación de siniestros contenido en el Decreto N° 1055 del Ministerio de Hacienda (...)”.

A continuación, en referencia al artículo 583 del Código de Comercio y al Oficio Circular N°972, señala que la interpretación de esta Comisión resulta “incompleta, sesgada e incorrecta”.

Conforme a lo anterior, señala que la naturaleza jurídica de la póliza emitida por Orsan en beneficio de Serviú, es la de un contrato de seguro de daños y por consiguiente es de su esencia el carácter indemnizatorio, por ende, “el seguro jamás puede ser para el asegurado la ocasión de una ganancia, y el asegurador no está obligado a concurrir al pago sino hasta el verdadero valor del daño sufrido, aun cuando se haya constituido responsable de una suma que lo exceda”.

Por su parte, sostiene que, el seguro de daños “tiene por objeto resarcir a quién fue perjudicado, en la medida del daño sufrido y es por eso que el resarcimiento no puede exceder del daño, ni puede poner al asegurado en una condición mejor de la que tendría si no hubiese sido alcanzado por el siniestro. (César Vivante, “Instituciones de Derecho Comercial”, página 335)”.

De este modo, la Recurrente indica que “(...) la interpretación inflexible que efectúa la CMF del inciso final del artículo 583 del Código de Comercio, no se condice con el tenor del Oficio Circular 972, de fecha 13 de enero de 2017 de la



SVS (hoy CMF). Dicha norma administrativa en el inciso segundo del numeral 1. **Pago del monto reclamado**, dispone expresamente que: ‘Lo anterior no obsta a que, en los casos que proceda por las reglas generales, se efectúe la liquidación del siniestro’. Es decir, se admite que resulta procedente someter el caso a liquidación”.

Por otra parte, en relación al beneficio económico al que alude la Resolución Sancionatoria, la defensa de la Aseguradora señala que “el riesgo que mi representada asumió en virtud de la Póliza se encontraba reasegurado, en su mayor parte, con otras entidades reaseguradoras; las cuales no han pagado suma alguna por el eventual siniestro ni tampoco mi representada se las ha cobrado, toda vez que – como consta en el expediente investigativo se procedió al rechazo del siniestro toda vez que antecedentes proporcionados por el propio asegurado permitieron verificar la improcedencia del monto reclamado, por ende – no existió suma alguna que cobrar a los reaseguradores por este concepto.”.

A mayor abundamiento, sostiene que “resulta un error evidente y de toda gravedad de la Resolución que aplica la sanción a mi representada el hecho que se impute a ésta que se estaría beneficiando económicamente de la suma indemnizada, manteniéndola en su patrimonio y recibiendo los réditos que generen la inversión de dichas sumas de dinero, toda vez que la cantidad en la cual tendrían que participar los reaseguradores nunca ha ingresado al patrimonio de la Compañía por cuanto ésta nunca se las ha cobrado a los reaseguradores ya que obviamente no procede cobrar siniestros a los que no se ha dado curso (véase el art. 584 del Código de Comercio).”

Así, concluye señalando que no ha infringido el inciso final del artículo 583 del Código de Comercio, ni las Condiciones Generales ni Particulares del contrato de seguro tomado en favor de Serviu, ni tampoco el Oficio Circular N° 972, por lo que en todo caso debe ser dejada sin efecto la sanción aplicada.

II. ANÁLISIS DE LA REPOSICIÓN.

La Recurrente no aportó antecedentes que logren desvirtuar lo razonado en la Resolución Sancionatoria. Sin perjuicio de lo anterior, se ha tenido en consideración lo siguiente respecto de las alegaciones de la Recurrente en su escrito de Reposición:

II.1 En relación a la supuesta falta de análisis por parte de esta Comisión a todas las defensas y alegaciones hechas valer a lo largo del procedimiento sancionatorio, en particular, sobre el Acuerdo de Liquidación entre Asegurador y Asegurado, cabe señalar que las eventuales relaciones posteriores que se deriven de la relación entre Orsan y Serviu son ajenas a este procedimiento infraccional, ya que lo que se cuestiona en este procedimiento es que la Aseguradora, en contravención al artículo 583 del Código de Comercio y Oficio Circular N°972, incumplió su obligación de pagar la indemnización reclamada, a primer requerimiento.



En efecto, lo que se imputó por el Fiscal como infraccional en su Oficio de Cargos, es el incumplimiento de una obligación de rango legal y de carácter imperativo: La Recurrente no observó el carácter a primer requerimiento contenido en el artículo 583 del Código de Comercio, al que la Aseguradora se sometió al otorgar una cobertura de riesgo bajo esa modalidad en la póliza de garantía.

Cosa aparte de la cuestión infraccional, es la forma en que finalmente asegurador y asegurado puedan resolver sus diferencias respecto del monto reclamado, lo que no libera a la compañía de la infracción por incumplimiento de su obligación de pago a primer requerimiento, pues lo que ha ocurrido en la especie, es que una póliza que debía pagarse primero, y en caso de ser necesario, ajustarse después, se ha sometido a un procedimiento de liquidación, previo al pago, desnaturalizando y vulnerando la disposición legal que exige que *“la indemnización deberá ser pagada al asegurado dentro del plazo que establece la póliza, sin que la oposición de excepciones pueda ser invocada para condicionar o diferir dicho pago”*, toda vez, que la razón para no pagar, fue una discrepancia del monto a indemnizar *“que no resultaba procedente la ejecución de la póliza por el total del monto asegurado”*, de modo que la compañía nunca ha negado que el siniestro esté amparado por la póliza, pero se ha resistido a pagarlo.

Asimismo, de acuerdo con la normativa aplicable a la actividad de las aseguradoras, en este caso, el Oficio Circular N°972 dispuso en su numeral 1° que, atendido el carácter imperativo y excepcional de los seguros de garantía o caución a primer requerimiento *“la compañía se obliga al pago del monto reclamado que no exceda del monto asegurado, dentro del plazo establecido en la póliza, a la mera solicitud del asegurado, sin que proceda exigir que el requerimiento contenga mayor información que la identificación de la póliza, del asegurado y el monto reclamado”* y *“no podrá exigirse o condicionarse el pago de la suma reclamada a la presentación de antecedentes adicionales a los señalados en el párrafo precedente, así como tampoco diferirse el pago más allá de del plazo estipulado para ello en la póliza. Lo anterior no obsta a que, en los casos que proceda por las reglas generales, se efectúe la liquidación del siniestro”*.

En atención a lo anteriormente expuesto, se rechazará esta alegación, dado que, la Resolución Sancionatoria se pronunció respecto de las alegaciones de la Recurrente, y ésta, en su calidad de compañía de seguros, infringió las normas que rigen su actividad, en este caso, el artículo 583 del Código de Comercio y el Oficio Circular N°972.

II.2 Respecto a la naturaleza jurídica de la póliza en comento, señala la defensa que esta se trata de un contrato de seguro de daños, por ende, de carácter indemnizatorio, de acuerdo a lo establecido en el artículo 550 del Código de Comercio, que dispone: *“Principio de indemnización. Respecto del asegurado, el seguro de daños es un contrato de mera indemnización y jamás puede constituir para él la oportunidad de una ganancia o enriquecimiento.”*, carácter que sería desconocido en la Resolución.



A este respecto, cabe señalar que si bien se trata de un contrato de seguro de daños, éste debe observarse en su particularidad, tratándose de un seguro de garantía o caución, y aún más, debe observarse en su especialidad, esto es, a primer requerimiento, característica imperativa y excepcional establecida en el inciso tercero del artículo 583 del Código de Comercio, que señala: *“Este tipo de seguro podrá ser a primer requerimiento, en cuyo caso la indemnización deberá ser pagada al asegurado dentro del plazo que establece la póliza, sin que la oposición de excepciones pueda ser invocada para condicionar o diferir dicho pago.”*

Adicionalmente, esta Comisión en uso de sus facultades legales, consideró pertinente precisar el marco jurídico referente a la contratación y disposiciones mínimas que deben contener las pólizas de seguros de caución o garantía, denominados “a primer requerimiento”, lo cual se encuentra contenido en el Oficio Circular N°972, de fecha 13 de enero de 2017.

En atención a lo anteriormente expuesto, se rechazará esta alegación, dado que, la Resolución Sancionatoria no descarta el carácter indemnizatorio del seguro, toda vez que el pago del siniestro, no priva al asegurador de las acciones de reembolso, ya sea contra al afianzado o contra el asegurado, si ha reclamado una indemnización en exceso, todo lo cual será una materia propia de ajuste, como se señala expresamente en el Oficio Circular N° 972:

“El pago de la indemnización reclamada, en virtud de lo dispuesto en el inciso final del artículo 583 del Código de Comercio, no obsta al derecho del asegurador a ser reembolsado y al ejercicio de cualquier otra acción que éste tenga, por este motivo”.

II.3 Ahora bien, respecto a la supuesta interpretación inflexible que efectúa esta Comisión del inciso final del artículo 583 del Código de Comercio, la cual no se condeciría con el tenor del Oficio Circular N°972 de 2017, debe tener en consideración que es la ley, la que establece el modo de operar en el caso de pólizas de garantía a primer requerimiento, de modo que lo resuelto por esta Comisión, se ha ajustado a la normativa aplicable a un seguro que en nuestro ordenamiento jurídico, tiene un tratamiento distintivo, cual es, pagar al mero requerimiento.

II.4 Por último, en relación al beneficio económico que habría producido la infracción, la resolución ha precisado el monto que el asegurador ha mantenido en su patrimonio, como efecto de no haber indemnizado al asegurado, sin pronunciarse de otros eventuales efectos que deriven de esa circunstancia.

En atención a lo anteriormente expuesto, las alegaciones vertidas por la Recurrente en nada alteran lo resuelto en la Resolución



Sancionatoria, por lo que se rechazará la Reposición.

III. CONCLUSIONES.

1. Que, como se ha explicado precedentemente, esta Comisión considera que la Reposición no aporta elementos que justifiquen modificar la Resolución Exenta N°351 de fecha 13 de enero de 2022, por lo que no puede ser acogida.

2. Que, en virtud de todo lo anterior, el Consejo de la Comisión para el Mercado Financiero revisó los antecedentes, y en **Sesión Ordinaria N° 274, de 10 de febrero de 2022**, con la asistencia de su Presidente don Joaquín Cortez Huerta y de los Comisionados doña Bernardita Piedrabuena Keymer y don Augusto Iglesias Palau, dictó esta Resolución.

EL CONSEJO DE LA COMISIÓN PARA EL MERCADO FINANCIERO, POR LA UNANIMIDAD DE LOS COMISIONADOS JOAQUÍN CORTEZ HUERTA, BERNARDITA PIEDRABUENA KEYMER Y AUGUSTO IGLESIAS PALAU, RESUELVE:

1. Rechazar en todas sus partes la Reposición deducida en contra de la Resolución Exenta N°351 de 2022, manteniendo la sanción **de multa de UF 1.000 (Mil Unidades de Fomento) a Orsan Seguros de Crédito y Garantía S.A.**

2. Remítase a la entidad antes individualizada, copia de la presente Resolución, para los efectos de su notificación y cumplimiento.

3. Se hace presente que, contra la presente Resolución procede el reclamo de ilegalidad dispuesto en el artículo 71 del Decreto Ley N°3.538 de 1980, el que deberá ser interpuesto ante la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago dentro del plazo de 10 días hábiles computado de acuerdo a lo establecido en el artículo 66 del Código de Procedimiento Civil, contado desde la notificación de la presente Resolución

Anótese, notifíquese, comuníquese y archívese.

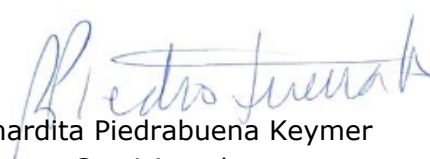


Para validar ir a <http://www.svs.cl/institucional/validar/validar.php>
FOLIO: RES-1193-22-51447-N SGD: 2022020063530




Joaquín Cortez Huerta
Presidente
Comisión para el Mercado Financiero




Bernardita Piedrabuena Keymer
Comisionada
Comisión para el Mercado Financiero




Augusto Iglesias Palau
Comisionado
Comisión para el Mercado Financiero

